

Informe Jurídico: Nombramiento de vecino como personal de apoyo a la Alcaldía.

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX con fecha de entrada en esta Diputación el día YYY, solicita informe sobre la posibilidad del “nombramiento de una persona vecina del municipio, sin ninguna relación laboral con el Ayuntamiento y sin contraprestación económica, y que no forma parte de la corporación del Ayuntamiento, es decir, no es concejal, como personal de apoyo a la Alcaldía y que pueda representar al Sr. Alcalde y al Ayuntamiento en determinadas actuaciones relacionas con la gestión de los servicios que presta el Ayuntamiento”.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud se remiten por el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Informe del Secretario del Ayuntamiento de YYY

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1), y existe informe del Secretario manifestando su opinión en el asunto concreto (art. 14).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

Segundo.- La legislación aplicable en esta materia viene determinada, fundamentalmente, por lo dispuesto en:

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales (ROF).

Tercero.- La regulación de los denominados representantes del Alcalde la constituye la normativa antes referenciada.

El artículo 20 del TRRL establece que en cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en el mismo. También podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. El representante habrá de estar vecindado en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones. Lo dispuesto en los dos números anteriores sólo será de aplicación en los términos que disponga el Reglamento orgánico propio de la Corporación.

En idénticos términos se pronuncia el artículo 122 del ROF, en lo que al objeto de este informe afecta.

A diferencia del sistema anterior, que permitía la delegación de facultades en los denominados Alcaldes de Barrio, creación de Carlos III, en la configuración legal actual se ha omitido toda referencia a esta posibilidad. Su figura ha quedado disminuida al reducir sus funciones a las que no impliquen poderes de dirección, tales como las meramente informativas, gestiones oficiosas y protocolarias.

De esos preceptos se desprende que, además de esas limitaciones en las funciones, el nombramiento de representante del Alcalde cabe para dos supuestos: poblados o barriadas separadas del casco urbano y que no constituyan Entidad local y en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios lo aconseje.

Del informe del Secretario del Ayuntamiento se desprende que no estamos en el primer caso, siendo evidente que tampoco nos encontramos en el segundo supuesto, por lo que no cabría el nombramiento del representante del Alcalde en los términos establecidos en dichos preceptos.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- No sería posible ajustado a la normativa local vigente el nombramiento de una persona vecina del municipio, sin ninguna relación laboral con el Ayuntamiento y sin contraprestación económica, y que no forma parte de la corporación del Ayuntamiento, como personal de apoyo a la Alcaldía para que pueda representar al Sr. Alcalde y al Ayuntamiento en determinadas actuaciones relacionadas con la gestión de los servicios que presta el Ayuntamiento.

Zamora a 23 de junio de 2015

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS